

**INFORME SECRETARIAL:** Se informa que el ejecutado se notificó al correo electrónico informado el 31/01/2024, la que conforme el art. 8º de la ley 2213/2022 se entiende surtida el 02/02/2024; el término para excepcionar le venció el 16/02/2024. La parte ejecutada no acreditó el pago ni excepcionó.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 20 de febrero de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 502

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA C.C 30.284.771

Demandado: ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ C.C. 1.053.775.261

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00650-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió por reparto el 1º/09/2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 17/10/2023, libró el mandamiento de pago así:

*"1. Por la suma de \$4.662.000 por concepto de capital de la obligación.*

*2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 1º de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."*

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo

el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de cumplimiento de la obligación.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

### **2. Título ejecutivo**

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$4.662.000

ACEPTANTE: ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ C.C. 1.053.775.261

BENEFICIARIA: MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA

VENCIMIENTO: 31/05/2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671 y 671 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de

la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$291.000 (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 5% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA C.C 30.284.771 en contra de ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ C.C. 1.053.775.261, según el mandamiento de pago calendado 17 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$291.000.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

# LA JUEZ



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fba4148c5b73afdeb91d94b40b74ca7aa043425cedec869539b33258e4087c**

Documento generado en 20/02/2024 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**